AÑO DE 1849. Martes 24 de abril. NÚMERO 49.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 98 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 316.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en Real orden de 9 del actual me dice lo siguiente.

El Gefe político de Vizcaya con fecha 4 del actual dice á este Ministerio lo que sigue.=El Cónsul de España en Bayona me participa haber dado orden el Subprefecto de allí á los empleados de la frontera para que desde 1.° del corriente no permitan la entrada en aquella Nacion á ningun viagero español, cuyo pasaporte no esté visado por el respectivo Cónsul frances; añadiendo nuestro Representante consular que la citada providencia, como emanada del Ministerio del Interior, será extensiva á todos los demas puntos fronterizos, y que á pesar de no saber cómo podrá llevarse á efecto dicha medida por las muchas dificultades que encontrará su ejecucion, me lo avisa á fin de evitar á los viageros los perjuicios consiguientes. Y con igual objeto por mi parte me he apresurado á anunciarlo al público en el Boletin de esta provincia, comunicándolo tambien al Comandante general de la misma.=Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que lo haga llegar á noticia del público por medio del Boletin oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, segun se ordena en la precitada Real orden, para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 22 de abril de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

NÚMERO 317.

El señor Juez de primera instancia de Pontevedra con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

Hallándome instruyendo causa criminal en averiguacion del robo de dos cálices de plata con sus patenas que se notó la mañana del 13 del actual en la sacristía de la iglesia parroquial de San Martin de Salcedo en este partido, que uno de aquellos tenia un rótulo en la parte esterior de su base ó pie que decia «El Excmo. Sr. D. Rafael de Muzquiz y Aldunate, Arzobispo de Santiago, lo donó año de 1806,» y el otro el de «D. Lope Marzoa, Cura de esta parroquia;» he proveido en esta fecha dirigirme á V. S., rogándole se sirva disponer la insercion de este anuncio ú oficio en el periódico ó Boletin oficial de esa provincia para la detencion de los referidos vasos sagrados, su remesa á este juzgado y arresto de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren; prometiéndome de todos los señores jueces y autoridades locales de esa provincia desplegarán en ello el mayor celo y actividad, por lo que interesa al mejor servicio y recta administracion de justicia; y que del recibo tendrá V. S. á bien por de pronto acusarme el competente.

Lo que se inserta para que los Alcaldes y demas encargados de proteccion y seguridad pública procuren la aprehension de las alhajas en caso de ser habidas, con los sugetos en cuyo poder se hallen, dando cuenta en caso de verificarse dicha aprehension. Orense 23 de abril de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 318.

Juzgado de primera instancia de Orense.

D. Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense y su partido.=A los que tambien lo son en esta provincia, señores Alcaldes constitucionales y mas encargados de proteccion y seguridad pública á quienes toque el cumplimiento de este mi despacho exortatorio, sírvanse saber: que por la escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra D. Manuel Lorenzo (a) Estudiante, Bernardo, Ignacio y Fernando Fernandez (a) Grilos, vecinos de san Miguel do Campo, y Manuel Dominguez (a) Filliño, de Lañoá en las

alcaldías de Nogueira de Ramuin y Pereiro de Aguiar, y otros como cómplices en el alboroto habido la tarde del 8 de setiembre último en la romería del Carpazal, y contra quienes he proveido auto de arresto que no pudo tener efecto por su fuga ú ocultacion, en cuya vista acordé exortar por el presente y á nombre de S. M. (Q. D. G.) á las espresadas autoridades, para que siendo habidos los remitan con el debido seguro á mi disposicion, á cuyo fin se insertan sus señales personales; y al mismo tiempo cito y emplazo á dichos reos para que se presenten dentro de los treinta dias siguientes á responder y defenderse de los cargos que contra ellos de la causa resultan, que serán oidos y administrarán cumplida justicia; pero si no se presentasen se proseguirá en su rebeldía, y las diligencias y autos que ocurran se notificarán en los estrados del tribunal y les parará el mismo perjuicio que si fuesen en sus personas, sin mas citarles, llamarles ni emplazarles, atento á que por el presente que comprende los tres pregones y edictos se les hace en forma. Dado en la ciudad de Orense á 14 de abril de 1849.=*Miguel Muñoz Elena.*=De su orden, *José Alvarado.*

Señales del reo D. Manuel Lorenzo. Edad 38 años, estatura cumplida, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara flaca, color trigueño con algunas pecas en el rostro; viste pantalon pardo, chaqueta verde oscuro, sombrero ordinario de copa alta y estrecha, zapato grueso, capote paño castaño.

Idem de Bernardo Fernandez. Edad 22 años, estatura cumplida, pelo y ojos castaños, nariz regular, sin barba, cara redonda, color trigueño; viste pantalon de estopa ó tela, chaqueta de paño pardo, sombrero gacho y zapato grueso.

Idem de Ignacio. Edad 25 años, estatura cumplida, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara flaca, color trigueño; viste pantalon de paño pardo, chaqueta paño del pais, sombrero gacho.

Idem de Fernando. Edad 34 años, estatura cumplida, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda y llena, color trigueño; viste pantalon de estopa, chaqueta paño somonte, sombrero de paja.

Idem de Manuel Dominguez. Edad 24 años, estatura alta, pelo y ojos castaños, barba lampiña, nariz afilada, cara larga, color trigueño, hoyoso de viruelas.

Número 319.

Idem de Viana.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Francisco Guerra hijo de Antonio, difunto y vecino del lugar del Pereiro Ayuntamiento de la Mezquita en este partido, para que se presente á dar sus descargos en la causa que se le formó al mismo y otros por insultos y menosprecio á la autoridad del juzgado, y haber herido á los alguaciles del mismo Domingo Carracedo y José Fernandez, en cuya causa se acordó el arresto de dicho Guerra, que no se consiguió por haberse fugado. Viana 15 de abril de 1849.=*José Manuel Losada.*

Intendencia de la Coruña.

Don Bartolomé Hermida, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, comendador de número de la de Isabel la Católica, auditor honorario de guerra y marina é Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de la Coruña &c. =Hago saber: Que en esta Subdelegacion se ha formado causa contra D. Felix Cortés, administrador que ha sido de Rentas en la Puebla del Caramiñal, y D. Ventura Pou, sobre haber admitido en los alfolíes de la Hacienda partida de sal que el último conservaba en sus almacenes como fomentador de pesca, en cuya causa se dictó sentencia difinitiva que se notificó á la parte fiscal y procuradores de los procesados; mas como en el dia se ignore el fijo paradero del Cortés, á fin de citarle y emplazarle para la remesa del proceso á la superioridad, he dispuesto llamarle por medio del presente para que dentro del término de diez dias comparezca ante el juzgado de esta Subdelegacion al efecto indicado; en inteligencia de que si no lo verificase, se sustanciará el asunto en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que corresponda.=Dado en la ciudad de la Coruña á 12 de abril de 1849.=*Bartolomé Hermida.*=Por mandado de S. S., *Antonio Pato.*

ADMINISTRACION PUBLICA.

§. 1.° *Accion ilustrada.*

No basta que la accion sea única, enérgica, concentrada, pronta é independiente: estas cualidades son muy útiles, ó mejor dicho, necesarias; pero es preciso que ademas sea *ilustrada* y *justa*. En este párrafo nos ocuparemos de la primera de estas condiciones: en el siguiente de la segunda.

Las autoridades activas pueden fácilmente equivocarse en el ejercicio de unas atribuciones, que como de aplicacion, son minuciosas, requieren el conocimiento de muchos pormenores, datos, antecedentes, costumbres y noticias de todo género. No les basta el conocimiento de la ley: no bastan tampoco las nociones generales que puedan tenerse de las ciencias de gobierno y administracion: con aquel y estas pueden cometerse grandes yerros é incurrir en faltas graves, que peores que los delitos en los resultados, podrian hacer ineficaz ó perjudicial la aplicacion de la ley á circunstancias y territorios determinados. Aun sin esta coincidencia de motivos que reclaman una superior y madura deliberacion en los negocios, hay otros que tambien son dignos de atencion y aprecio. Con muchos conocimientos, con deseo del bien, y con miras de obtenerlo por el camino mas breve y acertado, ocurre con frecuencia la necesidad de reunir las luces y consejos de muchos para obtener un éxito favorable y justo en su resolucion. Por eso se ha dicho que *para obrar uno solo, para aconsejar muchos.*

La diferencia de circunstancias y necesidades provinciales y locales, abre por sí sola un ancho campo á la prevision, á la sabiduría y á la prudencia de los administradores, los cuales en la aplicacion de las leyes y decretos, reglamentos, ordenanzas y demas medios de buena administracion, estarian espuestos á cometer grandes yerros y equivocaciones, si no tomasen en consideracion las circunstancias todas de sus respectivos círculos de

accion y obrasen por reglas y principios absolutos, como son los que en general suministran las ciencias y los estudios abstractos. Ademas, y sin esta necesidad, un buen administrador necesita templar los resortes activos de su ministerio por el consejo de hombres prudentes, esperimentados y siempre atentos á conservar en constante y perpetua memoria todos los elementos que pueden contribuir á ilustrarlos y dirigirlos en sus decisiones, singularmente en los negocios en que no es inmediatamente clara y perceptible la verdad y la conveniencia, y en que puede ésta confundirse con muchos datos equivocados, ideas falsas, y raciocinios inconexos y torcidos. De aqui se infiere que la accion administrativa necesita de este ausilio permanente, el consejo y asesoría de hombres especiales, señalados con sus circunstancias y cualidades por la ley misma, ya se trate de la consulta de uno ó de muchos, de una ó varias corporaciones en diverso grado ó escala, segun la índole y estension de los negocios; ya de los que solo comprenden intereses colectivos generales, ya de los que no comprenden mas que los intereses de ciertas y determinadas clases, cuya consideracion social es atendible por la ley y por el poder que se consagra en el Estado á realizar y consumar la obra del bien bajo todos sus aspectos y relaciones.

Mas adelante diremos de qué manera se ha atendido en las leyes políticas de los pueblos, y singularmente de España, á esta exigencia, y como se halla organizada la consulta ó el consejo de la administracion, de manera que asista á esta en todos sus actos principales, ya se la considere en el centro impulsivo que la rige y determina, ya en las divisiones provinciales, ya en los distritos y localidades en que ejercen su accion los agentes, funcionarios y empleados todos de esta importante institucion.

§. 2.° *Accion justa.*

No basta que la accion sea ilustrada por los infinitos medios que suministra á la administracion la ley: conviene que ademas sea justa y que sea justa con conocimiento y á satisfaccion de las partes interesadas, sobre las cuales recaen los efectos de la primera. Para cuya inteligencia conviene observar, que el hombre en sociedad tiene á su vez dos caractéres diferentes, que producen para él dos órdenes distintos de intereses y derechos: es á saber, ó bien estos intereses y derechos son de la clase de privados ó de los que pueden estar y estan muchas veces en contradiccion con los intereses y pretendidos derechos de otros sus conciudadanos; ó son de la clase de públicos, es decir, de los que corresponden al cuerpo social que, á pesar de sus grandes prerogativas, no puede ir mas allá de lo que permite la ley y la justicia general. En el primer caso todas las constituciones antiguas y modernas y las leyes civiles han confiado la decision de las infinitas y complicadas contiendas de los intereses individuales á la administracion de la justicia comun, tan antigua como las sociedades mismas y coetánea á todas las ideas y monumentos de gobierno y administracion pública: en el segundo han sido varias las leyes y costumbres, pero en general los gobiernos han decidido por sí las contiendas de justicia que el interés de los particulares ofrecia á su marcha activa y á su influencia poderosa; y si alguna vez se han establecido juzgados especiales para conocer y fallar sobre estas contiendas, ni ha habido un plan uniforme y estenso, ni se han sometido á ellos todos los negocios en que luchan el interés comun y el particular, ni se han dado reglas fijas y constantes, asi para el procedimiento como para su final resolucion en los negocios.

Como quiera que haya sido, no puede negarse que la historia de todas las administraciones, aun las mas ilustradas, presenta ejemplos infinitos de violaciones cometidas por el poder administrativo, sobre el sagrado de los intereses y derechos particulares, y de aqui el que se haya siempre clamado contra estas usurpaciones y demandado el establecimiento de tribunales que, conociendo de estas contiendas, señalen al gobierno la línea de lo justo, unas veces con ofensa del interés representado por el gobierno, otras con las de los agitados y sostenidos por los individuos. De aqui han nacido una porcion de ideas que han servido para fundar una jurisprudencia que con el nombre de administrativa y aplicando al derecho público muchas de las conquistas y sólidas investigaciones hechas por la justicia comun, tiene ya entre los hombres ilustrados una consideracion que se ha hecho incontrovertible é incontestable. Sobre lo cual conviene observar, que esta jurisprudencia no ha invadido, ni tiene la pretension de invadir el terreno reservado siempre á la justicia: á ésta le queda el lleno de todos sus negocios en la única esfera en que ha debido obrar segun las buenas máximas de organizacion; y solo se ha dado el paso de dividir las funciones puramente de gobierno y administracion en funciones activas y judiciales, para distinguirlas entre sí, mas bien en sus efectos que en su naturaleza, segun vamos á esplicar á continuacion.

§. 3.° *Administracion activa y administracion contenciosa.*

Por una ilacion natural y analítica hemos ido descendiendo desde las ideas mas genéricas y de mas fácil comprension, á las que tienen un carácter mas especial, y reduciendo las grandes proporciones que el poder público ofrece en su conjunto á las de menor estension, que abraza la accion administrativa.

Desde el punto en que ya estamos colocados, poco nos resta que esponer para completar el cuadro que nos propusimos describir, y para conocer el lugar que en el mismo ocupa la accion administrativa con sus diversas atribuciones. El orden de las ideas nos aconseja que fijemos nuestra mente y que espliquemos lo que en el lenguaje científico y oficial se entiende con la denominacion de administracion activa y administracion contenciosa.

Suponiendo y repitiendo cuanto hemos manifestado, debemos añadir, que poco tenemos que decir de la primera, y que nada diriamos si no la considerásemos por contraposicion á la segunda. Porque á la verdad, cuanto va indicado en general de la administracion, y en particular de la accion que ejecuta el cumplimiento de sus deberes, sobradamente repetidos, se refiere á la administracion llamada activa, mirada bajo todos sus aspectos, en todas sus escalas y ramificaciones, y con los varios caractéres que la competen, menos la parte de funciones que de ella se derivan y segregan para pronunciar los fallos de justicia, entre los pretendidos derechos de los individuos y el interés social representado por el gobierno.

Ambas cosas, que parecen confundirse por ser idéntico su fin, son sin embargo bastante diferentes en su modo de obrar. En efecto, ya sabemos que administrar es asegurar la ejecucion de las leyes en el interés general ó local de los administrados, ó dictar medidas útiles al fomento de los objetos que estan á cargo de la sociedad. Pero á fin de asegurar esta ejecucion, no puede prescindirse de confiar al poder ejecutivo el derecho de remover los obstáculos que dentro de su misma esfera de accion ofrecen á esta las reclamaciones de los particulares: si asi no sucediera, se vería la administracion sin cesar impedida, ó suspendida y perturbada, y tendria que detenerse en su marcha. «Administrar por consiguiente es (como dice un escritor acreditado) no solamente ejecutar, sino tambien decidir las dificultades de ejecucion y juzgar las reclamaciones que la ejecucion provoque.—El poder de administrar lleva consigo necesariamente el poder de juzgar, es decir, la jurisdiccion.»

Estas nociones nos revelan el verdadero carácter y ministerio de la administracion activa y de la administracion contenciosa: de la administracion cuando obra sin mas regla, límite ni impedimento que la ley, los reglamentos y las órdenes comunicadas, segun la clase de funcionarios que lo verifican; y de la administracion que moviéndose dentro de sus legítimos términos y en uso de sus verdaderas atribuciones, encuentra el obstáculo en un interés ó derecho individual que se le pone por delante, con reclamaciones mas ó menos justas ó fundadas.

Cuando estas son claras y patentes, y claro y patente el derecho ofendido y reclamado, la administracion activa tiene en su mano la facultad y los medios de enmendar sus resoluciones y disposiciones, reponiendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecucion del acto que ha producido el agravio. Para ello el particular ofendido recurre inmediatamente al funcionario que lo ejecutó, al superior inmediato, ó bien al supremo gobierno, que no solo es el motor de la administracion general, sino tambien el juez de todos sus funcionarios y dependientes. Este es el órden, porque mientras la administracion activa no declara terminantemente injusto ó precipitado el procedimiento gubernativo que dió márgen á la reclamacion, sería ocioso acudir á la via contenciosa y de seguro perjudicial y dispendioso. Habria otro inconveniente, á saber, que la contienda no sería en otro caso entre la administracion y un particular agraviado: lo seria entre este y una autoridad administrativa, cuya conducta podria ser reprobable delante de la administracion misma: es decir que se entablaría y sostendria una contienda entre partes que podrian muy bien estar de acuerdo en el fondo del litigio.

La administracion se halla revestida de las facultades necesarias para llenar su mision, está dotada por las leyes de los medios propios y necesarios para desempeñarla, pero sería un contraprincipio que estuviese en lucha consigo misma, y que abandonase á la estraordinaria movilidad de las pasiones y pretensiones individuales, la determinacion y competencia de los tribunales administrativos.

Por esta causa y segun se dijo al tratar de los ACTOS ADMINISTRATIVOS, es indispensable para determinar aquella competencia y dar lugar á un procedimiento contencioso-administrativo, que preceda un acto de la administracion, esto es, de la administracion activa; que este acto se sostenga, que dicha administracion crea competentemente justificada su resistencia á reparar el supuesto agravio, y por consecuencia se resuelva á litigar con el particular, llevando á la decision judicial la contienda que ha nacido de la colision entre ella y el individuo que reclama. Sobre esta materia ya manifestamos con estension en el citado artículo la doctrina admitida y proclamada por todos los publicistas y escritores de administracion, y concluimos refiriéndonos á los demas artículos en que con arreglo á su denominacion corresponde tratar los demas puntos relativos á ella.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.